

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. entra a realizar el ejercicio de control de legalidad en el presente proceso, advirtiendo una irregularidad en el trámite procesal, toda vez que, no fue realizada en debida forma la práctica de notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado de lo que se colige estamos frente a una causal de nulidad de la que trata el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

### **2.- De la Nulidad y su fundamento legal.**

El Código General del Proceso en el artículo 132 consagra que el Juez en cada etapa del proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el artículo 133 ibídem señala que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 8 el que a su letra reza: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (art. 134 C.G.P.).

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 establecía en cuanto a las notificaciones personales que: " Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

### **3.- Considerandos.**

La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal instauró DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA contra el señor HERMES SOLANO AGUILAR correspondiéndole al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, quien por auto del 26 de mayo de 2021, declaró que no era el competente para avocar el conocimiento de la demanda mencionada y ordeno remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga, para que asumiera el conocimiento de este asunto.

En providencia calendarada el 22 de junio de 2021 el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga remitió por competencia en razón al factor territorial la presente demanda ejecutiva a este Despacho Judicial.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la demanda en auto del nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) y se libró mandamiento de pago en contra del señor HERMES SOLANO AGUILAR y a favor de La SOCIEDAD GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., se ordenó notificar la providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y se requirió a la parte actora para que mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de éste proceso.

En la carpeta No. 14 del expediente, la parte demandante señala que adjunta constancia de notificación realizada al demandado HERMES SOLANO AGUILAR y constancia del acuse por parte de la misma dentro del proceso de la referencia de conformidad con el requerimiento realizado en el auto que libra mandamiento de pago; notificación realizada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Si observamos la carpeta No. 13 del proceso aparece la constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1010029997215 expedida por ENVIAMOS en cuanto a la notificación personal realizada al demandado HERMES SOLANO AGUILAR, anexándose el auto que libro mandamiento de pago y la notificación del auto que libró mandamiento de pago, pero no se adjuntaron a los referidos documentos los anexos que deben entregarse para el respectivo traslado al demandado como lo establecía el art. 8 del decreto 806 de 2020, Hoy (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Con el fin de establecer si en el presente proceso ejecutivo singular existió indebida notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en cuanto a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 del C.G.P., este Despacho considera que de las pruebas aportadas por la parte accionante se establece que la notificación personal al señor HERMES SOLANO AGUILAR se entregó en la dirección electrónica que suministró la parte interesada, la cual fue recibida por el mismo demandado, notificación que no se hizo de conformidad con lo dispuesto por la norma antes citada, esto es, por no haberse entregado la demanda y sus anexos para el respectivo traslado al demandado.

Luego de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8 del decreto 806 de 2020 hoy (art. 8 Ley 2213 de 2022), el Despacho observa que existe una indebida notificación a la parte demandada, ya que se le restringió el derecho de enterarse de la demanda y sus anexos, para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso en la presente acción ejecutiva; circunstancia esta que permite establecer que no ha quedado surtida en legal forma la notificación personal del demandado señor HERMES SOLANO AGUILAR; por lo que este Despacho Judicial en ejercicio del control de legalidad, dispone decretar oficiosamente la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la notificación personal que fue realizada a la parte demandada, inclusive, y de toda la actuación que se ha surtido con posterioridad a dicha notificación, conforme a lo consagrado en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Deberá el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la notificación personal a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

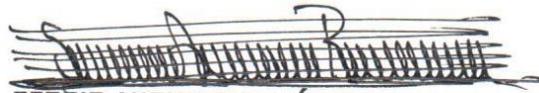
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso a partir de la notificación personal realizada a la parte demandada inclusive y de toda la actuación que se ha surtido con posterioridad a dicha notificación, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Debe el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)., de acuerdo con las circunstancias reseñadas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez